



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### UNIVERSIDAD DE OVIEDO

*ACUERDO de 30 de abril de 2010, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el Reglamento electoral de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.*

#### ÍNDICE

Artículo 1.—*Régimen Jurídico.*

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 2.—*Composición de las Juntas Electorales.*

Artículo 3.—*Funciones de las Juntas Electorales.*

Artículo 4.—*Mandato de los miembros de las Juntas Electorales.*

#### TÍTULO II. DISPOSICIONES PARA LAS ELECCIONES A JUNTAS DE FACULTAD O ESCUELA Y CONSEJOS DE DEPARTAMENTO E INSTITUTO

##### *Capítulo 1º. Miembros electivos de las Juntas de Facultad o Escuela y de los Consejos de Departamento e Instituto*

Artículo 5.—*Publicidad de las actuaciones electorales.*

Artículo 6.—*Lugar de presentación de documentos.*

Artículo 7.—*Miembros natos y electivos de la Junta de Facultad o Escuela.*

Artículo 8.—*Electores y elegibles en las elecciones a Juntas de Facultad o Escuela.*

Artículo 9.—*Miembros natos y electivos del Consejo de Departamento.*

Artículo 10.—*Electores y elegibles en las elecciones a Consejos de Departamento.*

Artículo 11.—*Miembros natos y electivos de los Consejos de Instituto.*

Artículo 12.—*Mandato de los miembros electivos.*

##### *Capítulo 2º. Procedimiento electoral*

Artículo 13.—*Convocatoria de elecciones.*

Artículo 14.—*Censos electorales.*

Artículo 15.—*Presentación y proclamación de candidaturas.*

Artículo 16.—*Papeletas y sobres.*

Artículo 17.—*Mesas Electorales.*

Artículo 18.—*Campaña electoral.*

Artículo 19.—*Voto por correo.*

Artículo 20.—*Escrutinio.*

Artículo 21.—*Votos nulos y en blanco.*

#### TÍTULO III. DISPOSICIONES PARA LA ELECCIÓN DE DECANOS DE FACULTAD Y DIRECTORES DE ESCUELA, DEPARTAMENTO E INSTITUTO

Artículo 22.—*Elección de Decano de Facultad y Director de Escuela.*

Artículo 23.—*Elección del Director de Departamento.*

Artículo 24.—*Elección del Director de Instituto.*



Artículo 25.—*Mandato de los Decanos y Directores.*

Artículo 26.—*Procedimiento electoral.*

#### *Disposiciones adicionales*

Primera.—*Registro y comunicación de procesos electorales.*

Segunda.—*Provisión y comunicación de vacantes.*

Tercera.—*Publicación en la red.*

#### *Disposición derogatoria*

#### *Disposición final*

Artículo 1.—*Régimen Jurídico.*

1. Las elecciones de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno de los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los Estatutos de la Universidad de Oviedo y el presente Reglamento.

2. Serán de aplicación supletoria el Reglamento de las Elecciones al Claustro, y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 2.—*Composición de las Juntas Electorales.*

1. En cada Facultad o Escuela, Departamento e Instituto se constituirá una Junta Electoral que estará compuesta del modo previsto en el artículo 88 de los Estatutos, sorteándose sus miembros entre los componentes de las Juntas de Centro y de los Consejos de Departamento e Instituto.

2. El sorteo de los miembros electivos de la Junta Electoral será efectuado por el Secretario del Centro, Departamento e Instituto.

Artículo 3.—*Funciones de las Juntas Electorales.*

1. Con carácter general, corresponde a las Juntas Electorales de Centro, Departamento e Instituto organizar los respectivos procesos electorales, velar por su correcto desarrollo y la transparencia y publicidad de los mismos y por la igualdad de oportunidades de los candidatos en las elecciones de los miembros de las Juntas de Facultad y Escuela y de los Consejos de Departamento e Instituto, así como en las de Decanos y Directores.

2. En tal sentido, y aparte de las facultades que les confieren los Estatutos y el presente Reglamento, compete a dichas Juntas resolver en primera instancia cuantas incidencias y reclamaciones se produzcan en relación a los censos, la proclamación de candidaturas, la votación y el escrutinio, ejerciendo además cuantas otras atribuciones les otorguen las normas de aplicación.

3. En materia de infracciones y sanciones electorales, la competencia incumbe a la Junta Electoral Central, a la que elevará denuncia la Junta Electoral pertinente, estándose en lo demás a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de las Elecciones al Claustro.

4. Los acuerdos de las Juntas Electorales de Centro, Departamento e Instituto son recurribles ante la Junta Electoral Central en los supuestos expresamente previstos en este Reglamento y dentro de los dos días siguientes a su adopción. La resolución definitiva se dictará en el curso de otros dos.

Artículo 4.—*Mandato de los miembros de las Juntas Electorales.*

El mandato de los miembros de las Juntas Electorales de Centro, Departamento e Instituto será de dos años. Al término del mismo se efectuará el sorteo para la designación de los nuevos miembros, titulares y suplentes.



## TÍTULO II

### DISPOSICIONES PARA LAS ELECCIONES A JUNTAS DE FACULTAD O ESCUELA Y CONSEJOS DE DEPARTAMENTO E INSTITUTO

#### Capítulo 1.º

##### *Miembros electivos de las Juntas de Facultad o Escuela y de los Consejos de Departamento e Instituto*

#### Artículo 5.—*Publicidad de las actuaciones electorales.*

Los censos electorales y la proclamación de candidaturas y de candidatos electos se publicarán en los tablones de anuncios y en la web de los Centros, Departamentos o Institutos, respectivamente. En las elecciones de miembros del Consejo de Departamento se publicarán además en los tablones de anuncios de las Facultades o Escuelas en las que el Departamento imparta docencia.

#### Artículo 6.—*Lugar de presentación de documentos.*

Todos los escritos, comunicaciones y reclamaciones que se dirijan a las Juntas Electorales correspondientes en virtud de lo establecido en este Reglamento, se presentarán en los lugares señalados en el artículo 17 del Reglamento de las Elecciones al Claustro.

#### Artículo 7.—*Miembros natos y electivos de la Junta de Facultad o Escuela.*

1. La Junta de Facultad o Escuela estará formada por:

- El Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario, el funcionario de administración y servicios responsable de la gestión administrativa del Centro y los Directores de los Departamentos con responsabilidades docentes en el mismo.
- Los profesores con vinculación permanente a la Universidad, que impartan docencia en el Centro. Se entiende que gozan de dicha vinculación: los catedráticos de universidad, los profesores titulares de universidad, los profesores contratados doctores y, hasta la extinción de sus respectivas categorías, los catedráticos de escuela universitaria, los profesores titulares de escuela universitaria, los profesores colaboradores, los maestros de taller funcionarios y los profesores numerarios de escuelas oficiales de náutica.
- Un catorce por ciento elegido por y de entre el sector del resto del personal docente e investigador que imparta docencia en el Centro.
- Un treinta por ciento elegido por y de entre los estudiantes de las titulaciones oficiales impartidas por el Centro.
- Un cinco por ciento elegido por y de entre el personal de administración y servicios del Centro.

2. La docencia en el Centro a que aluden los apartados b y c del párrafo anterior se refiere a la impartición de una asignatura completa o la mayoría de los créditos de su carga lectiva.

#### Artículo 8.—*Electores y elegibles en las elecciones a Juntas de Facultad o Escuela.*

1. Son electores y elegibles del sector a que hace referencia la letra c) del artículo anterior, los profesores interinos, los profesores ayudantes doctores, los profesores asociados, los profesores visitantes y los ayudantes siempre que impartan una asignatura completa de las titulaciones que la Facultad o Escuela ofrezca o tengan en dichas titulaciones la mayoría de los créditos de su carga lectiva.

2. Son electores y elegibles del sector a que se refiere la letra d) del artículo anterior los estudiantes matriculados en las enseñanzas de grado o máster y de primer y segundo ciclo conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que se impartan en la Facultad o Escuela.

Se entenderán incluidos en el sector de estudiantes los de otras Universidades que cursen estudios en la Facultad o Escuela en virtud de los programas Séneca y Sócrates y de otros acuerdos de intercambio, bajo el principio de reciprocidad.

3. Son electores y elegibles del sector a que se refiere la letra e) del artículo anterior el personal de administración y servicios funcionario, de carrera o interino, y el personal laboral que presta servicios en la Facultad o Escuela.

Se considerará incluido en este sector el personal de otras Universidades y Administraciones Públicas que se halle en la Universidad de Oviedo en comisión de servicios.

#### Artículo 9.—*Miembros natos y electivos del Consejo de Departamento.*

1. El Consejo de Departamento estará formado por:

- El Director, en su caso el Subdirector o Subdirectores, el Secretario y el funcionario de administración y servicios responsable de la gestión administrativa del Departamento.
- Los Doctores adscritos al Departamento.
- Los profesores no doctores, con dedicación a tiempo completo, pertenecientes a alguna de las siguientes categorías con vinculación permanente a la Universidad, siempre que se trate de personal adscrito al Departamento:



profesores titulares de escuela universitaria, profesores colaboradores, maestros de taller funcionarios y profesores numerarios de escuelas oficiales de náutica.

- d) Una representación del sector del resto del personal docente e investigador no doctor del Departamento, en razón de uno por cada cinco o fracción.
- e) Una representación de los estudiantes de titulaciones oficiales en las que imparta docencia el Departamento, que constituirá el diez por ciento del Consejo de Departamento.
- f) Una representación de los estudiantes de doctorado, que constituirá el diez por ciento del Consejo de Departamento.
- g) Una representación del personal de administración y servicios directamente vinculado al Departamento, en razón de uno por cada cinco o fracción.

2. En la aplicación de los porcentajes mencionados no se tendrá en cuenta a los miembros natos a que alude la letra a) del apartado 1 de este artículo.

#### Artículo 10.—*Electores y elegibles en las elecciones a Consejos de Departamento.*

1. Son electores y elegibles del sector a que se refiere la letra d) del artículo anterior, siempre que se trate de personal adscrito al Departamento: los profesores titulares de escuela universitaria, los profesores interinos, los profesores colaboradores, los maestros de taller funcionarios y los profesores numerarios de escuelas oficiales de náutica, no doctores y con dedicación a tiempo parcial; asimismo, y siempre que no tengan título de doctor, también pertenecerán a este sector los profesores asociados, los ayudantes, los investigadores y los becarios, en los términos que se precisan en los apartados 4 y 5 del artículo 3 del Reglamento de las Elecciones al Claustro.

2. Son electores y elegibles del sector a que se refiere la letra e) del artículo anterior los estudiantes matriculados en asignaturas correspondientes a títulos oficiales de grado o máster o de primer y segundo ciclo impartidas por el Departamento.

3. Son electores y elegibles del sector a que se refiere la letra f) del artículo anterior los estudiantes matriculados en programas de doctorado cuya responsabilidad corresponda al Departamento.

4. Se incluirán en los apartados 2 y 3 de este artículo los estudiantes de otras Universidades que cursen enseñanzas impartidas por el Departamento en virtud de los programas Séneca y Sócrates y de otros acuerdos de intercambio, bajo el principio de reciprocidad.

5. Son electores y elegibles del sector a que se refiere la letra g) del artículo anterior el personal de administración y servicios funcionario, de carrera o interino, y el personal laboral con destino en el Departamento.

Se incluirá en este sector al personal de otras Universidades y Administraciones Públicas que se halle en la Universidad de Oviedo en comisión de servicios.

#### Artículo 11.—*Miembros natos y electivos de los Consejos de Instituto.*

Los Consejos de Instituto estarán formados por el Director, en su caso el Subdirector y el Secretario y por los miembros natos y electivos que determinen los respectivos Reglamentos de Régimen Interno, que garantizarán una representación del diez por ciento del Consejo a los estudiantes de máster y doctorado del Instituto, si los hubiese.

#### Artículo 12.—*Mandato de los miembros electivos.*

El mandato de los miembros electivos de las Juntas de Facultad o Escuela y de los Consejos de Departamento e Instituto será de cuatro años, contados a partir de la fecha de la elección, salvo el de los estudiantes, que será de dos años.

### *Capítulo 2.º Procedimiento electoral*

#### Artículo 13.—*Convocatoria de elecciones.*

1. Entre un máximo de tres meses y un mínimo de un mes anteriores a la finalización del mandato de los miembros electivos, el Decano o Director de Centro, Departamento o Instituto, previa comunicación a la Junta de Facultad o Escuela y al Consejo de Departamento o Instituto, convocará las elecciones y establecerá el calendario electoral.

2. La convocatoria expresará el número de representantes por cada sector, así como el número máximo de candidatos a votar. Como anexo a la convocatoria figurará, en las elecciones a celebrar cuatrienalmente, la relación nominal de los profesores que pertenezcan al respectivo órgano colegiado en tanto que miembros natos del mismo y sean computables a los efectos de la distribución de puestos a cubrir por cada sector.

3. Contra el acto de convocatoria podrá formularse reclamación ante la correspondiente Junta Electoral en el plazo máximo de tres días. Dicha reclamación se resolverá en los dos días siguientes, siendo susceptible de alzada ante la Junta Electoral Central.

#### Artículo 14.—*Censos electorales.*

1. Al día siguiente de la convocatoria, la Junta Electoral respectiva ordenará la publicación de la misma, del calendario electoral y de los censos electorales provisionales por sectores de electores.

2. En el plazo de seis días desde la publicación de los censos, podrán presentarse reclamaciones a los mismos mediante escrito dirigido a la Junta Electoral correspondiente, que resolverá dentro de los dos días siguientes. En este plazo, la Junta Electoral podrá acordar de oficio la rectificación de errores, así como de las inclusiones y exclusiones indebidas.



3. Los acuerdos de la Junta Electoral de que se trate se notificarán a los interesados, quienes podrán impugnarlos ante la Junta Electoral Central.

4. Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta Electoral de Centro, Departamento o Instituto procederá a la aprobación y publicación de los censos definitivos, los cuales no podrán ser ya objeto de modificación y rectificación alguna.

#### Artículo 15.—*Presentación y proclamación de candidaturas.*

1. Las candidaturas deberán presentarse por escrito en el plazo máximo de cinco días desde la publicación de los censos definitivos, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral correspondiente.

2. En la elaboración de las candidaturas, cuando éstas correspondan a grupos o agrupaciones, deberá procurarse una composición equilibrada entre hombres y mujeres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas, que serán valoradas por la Junta Electoral correspondiente.

3. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral realizará la proclamación provisional de candidatos, que hará pública en el plazo máximo de tres días.

4. En las elecciones a Junta de Facultad o Escuela, Consejo de Departamento y Consejo de Instituto, la presentación de un número igual o inferior de candidatos al de puestos a cubrir dispensará del proceso electoral posterior. En tal supuesto, la Junta Electoral efectuará, de forma directa, la proclamación como electos de los candidatos presentados.

5. Contra el acuerdo de proclamación de candidaturas y dentro de los dos días posteriores a su publicación, podrá formularse reclamación ante la Junta Electoral de Centro, Departamento o Instituto, que resolverá dentro de los dos días siguientes.

6. Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta Electoral de Centro, Departamento o Instituto publicará las candidaturas definitivas.

#### Artículo 16.—*Papeletas y sobres.*

1. Tras la publicación de la proclamación definitiva de las candidaturas, la Junta Electoral competente dispondrá el modelo oficial y la confección de las papeletas y sobres de votación.

2. Se confeccionará una papeleta de color distinto para cada sector de electores y los sobres llevarán una inscripción del mismo color que la papeleta.

3. Las papeletas irán impresas por una sola cara y con la composición que se determina en el artículo 18.2 del Reglamento de las Elecciones al Claustro. Si hubiere más de cien electores por cada sector, los nombres de los candidatos figurarán impresos. De haber menos, los electores anotarán en la papeleta la identidad de los candidatos.

#### Artículo 17.—*Mesas Electorales.*

1. En cada Centro, Departamento e Instituto se constituirá una Mesa Electoral compuesta por cuatro miembros titulares e igual número de suplentes elegidos, mediante sorteo público, de entre los integrantes de cada uno de los sectores que hayan de emitir su voto en ella. En el supuesto de que sean tres los sectores llamados a votar en una Mesa, se decidirá por sorteo el sector al que pertenezca el cuarto miembro de la misma. Si son más de cuatro, se sortearán entre todos ellos con carácter previo los sectores representados en la Mesa.

2. Serán Presidente y Secretario el miembro de mayor y menor edad, respectivamente.

3. El sorteo será efectuado por el Secretario del Centro, Departamento o Instituto al día siguiente de la proclamación definitiva de candidaturas, bajo la supervisión del Secretario General, excluyéndose a quienes concurren como candidatos y a los miembros de las respectivas Juntas Electorales.

4. No obstante lo anterior, en aquellas Facultades y Escuelas cuyo número de electores en las respectivas Juntas exceda de dos mil, se constituirá una Mesa más, en la que ejercerán su derecho de sufragio la mitad de los votantes, distribuidos alfabéticamente.

5. En las elecciones a Consejos de Departamento, se constituirán Mesas Electorales en los Centros que cuenten con un número superior a quinientos estudiantes de grado, máster y primer y segundo ciclo matriculados en asignaturas impartidas por el Departamento. Dichas Mesas, en las que votarán únicamente estudiantes, estarán compuestas por dos profesores pertenecientes al sector del resto del personal docente e investigador y dos estudiantes, correspondiendo la presidencia al profesor de mayor edad y actuando como Secretario el estudiante de menor edad.

6. La selección de miembros de las Mesas será aprobada por la Junta Electoral competente y se notificará a los interesados, quienes, hasta cinco días antes de la votación, podrán presentar, en los términos establecidos en el Reglamento de las Elecciones al Claustro, reclamación o excusa ante la Junta, resolviendo ésta al día siguiente.

#### Artículo 18.—*Campaña electoral.*

1. Desde la proclamación definitiva de candidaturas, y hasta las cero horas del día inmediatamente anterior al de la votación, los candidatos podrán realizar campaña electoral, que durará un mínimo de cinco días y un máximo de nueve.

2. Siguiendo las instrucciones de la respectiva Junta Electoral, y a través del correspondiente Decano o Director, se pondrán a disposición de los candidatos los espacios necesarios para la colocación de la propaganda electoral y los locales oportunos para la celebración de actos electorales.



## Artículo 19.—*Voto por correo.*

Los electores que no puedan emitir su voto presencialmente el día señalado para la votación, podrán hacerlo anticipadamente en la forma, plazo y lugar que determina el Reglamento de las Elecciones al Claustro. Al objeto indicado, las papeletas y sobres de votación estarán a disposición de los electores en las Secretarías de los Centros, Departamentos o Institutos donde se encuentren las Mesas. El sobre que contenga la documentación correspondiente se dirigirá al Presidente de la Junta Electoral del Centro, Departamento o Instituto.

## Artículo 20.—*Escrutinio.*

1. Concluidos la votación y el escrutinio, la Mesa procederá a la formalización del acta electoral, que deberá ser remitida el mismo día de la votación a la Junta Electoral competente.

2. Al día siguiente de la votación, la Junta Electoral resolverá las reclamaciones formuladas sobre la votación y el escrutinio recogidas en el Acta de la Mesa y efectuará la proclamación provisional de candidatos electos de cada sector.

3. El acuerdo de proclamación podrá impugnarse dentro de los dos días siguientes a su publicación ante la Junta Electoral correspondiente, que resolverá en el plazo de dos días.

4. Contra el acuerdo de la Junta Electoral competente podrá interponerse recurso ante la Junta Electoral Central.

## Artículo 21.—*Votos nulos y en blanco.*

Serán votos en blanco y nulos los establecidos en el artículo 36 del Reglamento de las Elecciones al Claustro. Se considerará además voto nulo aquel que no permita conocer la voluntad del elector.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES PARA LA ELECCIÓN DE DECANOS DE FACULTAD Y DIRECTORES DE ESCUELA, DEPARTAMENTO E INSTITUTO

## Artículo 22.—*Elección de Decano de Facultad y Director de Escuela.*

El Decano o Director del Centro será elegido por el Pleno de la Junta de Facultad o Escuela de entre los profesores, miembros de misma, con vinculación permanente a la Universidad.

## Artículo 23.—*Elección del Director de Departamento.*

El Director del Departamento será elegido por el Pleno del Consejo de entre los profesores doctores miembros del mismo con vinculación permanente a la Universidad.

## Artículo 24.—*Elección del Director de Instituto.*

El Director del Instituto será elegido por el Pleno del Consejo de entre los profesores doctores miembros del mismo que tengan reconocidos dos o más tramos de investigación o proceso de evaluación equivalente. En caso de no haberlos, se tendrán en cuenta los de un tramo y, finalmente, aquellos profesores que no tengan ninguno.

## Artículo 25.—*Mandato de los Decanos y Directores.*

El mandato de los Decanos de Facultad y de los Directores de Escuela, Departamento e Instituto termina cuatro años después de su elección.

## Artículo 26.—*Procedimiento electoral.*

En la elección de los Decanos y Directores de Centro, Departamento e Instituto, las reglas generales de aplicación serán las contenidas en los artículos 13 y siguientes del presente Reglamento, con las particularidades que se indican a continuación:

1.<sup>a</sup> Cuando el mandato se extinga por dimisión o por otras causas excepcionales de cese, las elecciones se convocarán dentro de los veinte días siguientes al de conclusión del mismo.

2.<sup>a</sup> Las reclamaciones y rectificaciones de los respectivos censos se efectuarán en el plazo de cinco días desde su publicación.

3.<sup>a</sup> El plazo máximo de presentación de candidaturas será de dos días desde la publicación del censo definitivo. La proclamación provisional de candidaturas por la Junta Electoral correspondiente se efectuará al siguiente día.

4.<sup>a</sup> En las elecciones a Decano o Director de Centro, Departamento e Instituto, la presentación de una única candidatura dispensará del proceso electoral posterior, procediendo la Junta Electoral, directamente, a proclamar al candidato presentado.

5.<sup>a</sup> Todas las papeletas y sobres serán del mismo color, anotándose en aquéllas por cada elector el nombre del candidato que designe.

6.<sup>a</sup> En el interior de cada Junta de Facultad o Escuela, Consejo de Departamento o Instituto se constituirá una Mesa Electoral compuesta por cuatro miembros elegidos, al igual que sus suplentes, mediante sorteo público de entre sus integrantes, de los cuales dos serán profesores, y los otros dos, un estudiante y un miembro del personal de administración y servicios.

7.<sup>a</sup> En caso de que hubiera de celebrarse una segunda vuelta, las Mesas serán las actuantes en la primera y el desarrollo de la elección se adecuará a lo dispuesto en los artículos precedentes que sean de aplicación.



## *Disposiciones adicionales*

*Primera.—Registro y comunicación de procesos electorales.*

1. Bajo la directa responsabilidad del Secretario General, la Junta Electoral Central dispondrá de un Registro de procesos electorales, con el fin de velar por la renovación, en todo caso periódica, de los mismos.
2. A tal efecto, en todos los procesos electorales objeto de este Reglamento, las Juntas Electorales correspondientes remitirán a la Junta Electoral Central certificación del calendario electoral y de la proclamación definitiva de candidatos electos.

*Segunda.—Provisión y comunicación de vacantes.*

1. Las vacantes que se produzcan en los órganos colegiados y unipersonales cuya elección regula el presente Reglamento se cubrirán de la forma prevista en el artículo 94 de los Estatutos.
2. Si la vacante en un órgano colegiado ha de proveerse mediante llamamiento al candidato siguiente que hubiera obtenido mayor número de votos en la elección anterior, dicha circunstancia se comunicará por el Decano o Director a la Junta Electoral de Centro, Departamento o Instituto, que procederá a efectuar la pertinente designación, a extender la oportuna credencial y a informar de la variación experimentada a la Junta Electoral Central.

*Tercera.—Publicación en la red.*

Sin perjuicio de las comunicaciones señaladas en las disposiciones precedentes, en la web institucional figurará, supervisada por el Secretario General, una relación nominal, permanentemente actualizada, de los componentes de las Juntas de Facultad y Escuela y de los Consejos de Departamento e Instituto, así como de los respectivos Decanos y Directores, junto con la fecha en que todos ellos fueron elegidos.

## *Disposición derogatoria*

Queda derogado el Reglamento electoral de centros, departamentos e institutos universitarios de investigación, aprobado por el Consejo de Gobierno el 9 de marzo de 2004 (BOPA del 27 de marzo).

## *Disposición final*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo en su sesión de 30 de abril de 2010 de lo que como Secretario General doy fe.

En Oviedo, a 4 de mayo de 2010.—El Secretario General.—11.377.